Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500266201**

20165500266201

Bogotá, **21/04/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LLANO ENVIOS S.A.S.
CALLE 15 SUR No. 24D - 79
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10386** de **12/04/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 1 8 3 6 **del** 12 ABR 2013

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S, identificada con 900.101.679-9.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227063 de fecha 18 de junio de 2013 impuesto al vehículo de placa KED-582, el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S identificada con NIT. 900.101.679-9, por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 560 esto es, *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, según los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

> ***"Artículo 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***(...) d)** En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".*

Decreto 173 de 2001, *"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga".*

Respecto al Decreto 173 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta presuntamente reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutado bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Carga.

Decreto 1842 de 2007, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001"*

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003, artículo 1°, código 560 que establece:

"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, *"Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."*

IV. PRUEBAS

- Informe Único de Infracción al Transporte N. 227063 del 18 de junio de 2013
- Tiquete de Báscula No. 3271317 del 18 de junio de 2013

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° 227063 de fecha 18 de junio de 2013 y el tiquete de báscula 3271317 del 18 de junio de 2013 hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente y se anexan en copia simple en la presente resolución , este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S identificada con NIT. 900.101.679-9.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S, identificada con NIT. 900.101.679-9, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 esto es, *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."* de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa KED-582 presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*, ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa LLANO ENVIOS S.A.S, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> ***"Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***Parágrafo.**-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> ***a.** Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; "*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S identificada con NIT. LLANO ENVIOS S.A.S, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga LLANO ENVIOS S.A.S identificada con NIT. 900.101.679-9, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA, en la CL 15 SUR NO. 24 D 79, correo electrónico llanoenviosltda@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

010336 17 ABR 2016

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó:
Revisó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT
Proyectó: Jenny Alexandra Hernández – Abogada Contratista Grupo IUIT

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 227063

República de Colombia
Ministerio de Transporte

Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

1. FECHA Y HORA

AÑO: 13
DIA: 18

MES			
01	02	03	04
05	06 X	07	08
09	10	11	12

HORA								MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07	00	10 X
08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
16	17	18	19	20	21	22	23 X	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: Via Bogota - Villavicencio km 22 +400 alto Caq. Bogota

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K X	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E X	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D X	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5 X	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8 X	9
0	1	2 X	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA: Bogota

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5 X	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6 X	7	8	9
0 X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	X
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO: Alvaro Alonso Nuve[illegible]

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 74370959

LICENCIA DE CONDUCCION: 15238 4239991.

EXPEDIDA: 15228 VENCE: 2013-02.

NOMBRES Y APELLIDOS: Francisco Paez Gil[illegible]

DIRECCION: Cl 18 # 4-27 TELEFONO: 3118161541

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Coop. Multiac. de Transporte [illegible]

12. LICENCIA DE TRANSITO: 2[illegible]3772000-2749936

13. TARJETA DE OPERACION N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: ST [illegible]

PLACA No. 097098

ENTIDAD: [illegible]

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Transporta tubería [illegible] manifiesto # 425105215658. de la empresa transporte llano Envios Express Ltda. expide [illegible] la 30T [illegible] #3535[illegible]

Sublema [illegible] 74 [illegible] Boyando [illegible]

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ... NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

FRANCISCO PAEZ
C.C. No. 74370959

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

IMPRESO POR FORMAS E IMPRESOS S.A. NIT 800.175.467-4 TEL. 430 2116

Rad No 2013-560-037423-2

Asunto IUIT ORIGINAL No 227063 DE 18-06-2013, PLACAS KED

Usuario Radicador KARENSERRATO --Fecha Radicado 04/07/2013 08:30:00

Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA -- Remitente (EMP) DEPARTAMENTO DE POLI

Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co

Calle 63 Nro. 9A- 46 Bogotá D.C., 3526700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN NÚMERO 0 DE 2013

"Por la cual se reglamenta el tránsito para el vehículo de Infractores de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 2060 del 21 de noviembre de 2002"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto No. 2060 del 21 de noviembre de 2002, establece que los agentes de control inspección los infractores a las normas de transporte en el tránsito con pena el citado reglamento el Ministerio de Transporte y que este interno se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el Decreto precitadamente mencionado, se hace necesario establecer una clasificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO 1.- CONFIGURACIÓN. La configuración de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL, Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
No mantener actualizado la relación del equipo con el cual presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se refiera a las actividas de la entidad solidaria.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los autorizados por las dependencias legales vigentes según la modalidad de servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en Tarjeta de Operación a con data vencida.
No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados el extracto en el cual se discriminen los valores y montos retenidos y pagados por cada concepto durante del Contrato de Vinculación.
Permitir la operación de los vehículos sin, con los elementos de identificación de rutas, el color y distintivo exigido señalado por las autoridades para diferenciarlos el nivel del servicio a las tarifas que deben estar dentro autorizadas.
No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que autoricen la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales y la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
Exigir y obligar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el monto establecido por la compañía de seguros.
Exigir copias de planes por discriminados por capacidad de pasajeros y tarifa.
Permitir la prestación del servicio en vehículos de tecnologías sin autorización expresa.
No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
Permitir la prestación del servicio con vehículos vinculados por personas no exista de conformidad con modificaciones dentro de para.
No implementar el plan de reformación del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o exceda con modificado plazo de para.
Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la autorización en la Ficha de Homologación.
Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
No mantener en operación los mismos de capacidad transportadora autorizada.
Alterar la tarifa.
Prestación servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
No tener Planilla de Despacho, o reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
No acatar las directrices de vinculación de las nuevas disposiciones establecidas en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soporten la operación de los equipos.
No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
No retirar los distintivos de la empresa de la cual no desvincula.
Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
No portar la Planilla de Despacho en los rutas autorizadas.
No portar los documentos que soporten la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
No mantener actualizado la relación del equipo con el cual presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se refiera a las actividas de la entidad solidaria.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los autorizados por las dependencias legales vigentes según la modalidad de servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en Tarjeta de Operación a con data vencida.
No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados el extracto en el cual se discriminen los valores y montos retenidos y pagados por cada concepto durante del Contrato de Vinculación.
No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o exhibir dicho extracto a la autoridad, en el momento en que sea solicitado por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien sea delegado.
No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que autoricen la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales y la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
Exigir y obligar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el monto establecido por la compañía de seguros.
Exigir copias de planes por discriminados por capacidad de pasajeros y tarifa.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en Tarjeta de Control.
Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soporten la operación de los equipos.
Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
No retirar los distintivos de la empresa de la cual no desvincula.
Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, en portar la Planilla de Viaje Ocasional.
No portar la Tarjeta de Control.
No portar los documentos de transporte que soporten la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
No mantener actualizado la relación del equipo con el cual presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se refiera a las actividas de la entidad solidaria.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los autorizados por las dependencias legales vigentes según la modalidad de servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en Tarjeta de Operación a con data vencida.
No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados el extracto en el cual se discriminen los valores y montos retenidos y pagados por cada concepto durante del Contrato de Vinculación.
No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o exhibir dicho extracto a la autoridad, en el momento en que sea solicitado por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien sea delegado.
No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que autoricen la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales y la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
Exigir y obligar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el monto establecido por la compañía de seguros.
Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el monto establecido por la compañía de seguros.
Exigir copias de planes por discriminados por capacidad de pasajeros y tarifa.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en Tarjeta de Control.
No portar los documentos de transporte que soporten la operación de los equipos.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en condiciones ambientales de seguridad.
Retener por indigencias administrativas o sin justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
Violentar o la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
Permitir la prestación del servicio con vehículos vinculados por personas no exista de conformidad con modificaciones dentro de para.
No implementar el plan de reformación del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o exceda con modificado plazo de para.
Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la autorización en la Ficha de Homologación.
Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
No mantener en operación los mismos de capacidad transportadora autorizada.
Alterar la tarifa.
Prestación servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
No tener Planilla de Despacho, o reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
No acatar las directrices de vinculación de las nuevas disposiciones establecidas en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
No portar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soporten la operación de los equipos.
No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
No retirar los distintivos de la empresa de la cual no desvincula.
Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado.
No portar la Planilla de Despacho en los rutas autorizadas.
No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
No mantener actualizado la relación del equipo con el cual presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se refiera a las actividas de la entidad solidaria.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la marca o los autorizados por las dependencias legales vigentes según la modalidad de servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en Tarjeta de Operación a con data vencida.
No exigir a los propietarios de los vehículos vinculados el extracto en el cual se discriminen los valores y montos retenidos y pagados por cada concepto durante del Contrato de Vinculación.
No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o exhibir dicho extracto a la autoridad, en el momento en que sea solicitado por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien sea delegado.
No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que autoricen la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales y la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
Exigir y obligar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el monto establecido por la compañía de seguros.
Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el monto establecido por la compañía de seguros.
Exigir copias de planes por discriminados por capacidad de pasajeros y tarifa.
Permitir la prestación del servicio en vehículos en condiciones ambientales de seguridad.
Retener por indigencias administrativas o sin justa causa legal los documentos que soporten la operación de los equipos.
Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soporten la operación.
Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
Violentar o la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
Permitir la prestación del servicio con vehículos vinculados por personas no exista de conformidad con modificaciones dentro de para.
No implementar el plan de reformación del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente o exceda con modificado plazo de para.
Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con la autorización en la Ficha de Homologación.
Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
No mantener en operación los mismos de capacidad transportadora autorizada.
Alterar la tarifa.
Prestación servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin Planilla de Despacho.
No tener Planilla de Despacho, o reportar ante la autoridad competente los valores consignados.
No acatar las directrices de vinculación de las nuevas disposiciones establecidas en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen las reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extrapesadas.
Permitir el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Unico de Carga.
Permitir la prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo diferentes públicos de servicio particular, sobre lo establecido en el Decreto 2044 del 20 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, dentro todos los elementos regulados.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

Poner este incluido, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiera acarrear con la adopción de la sanción.

No acatar con la obligación de corregir, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o con la actividad que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término, no obtuvo a tres meses, que en la prórroga para superar las deficiencias presentadas.

No desarrollar la empresa transportadora, la empresa en actividades o de los servicios autorizados.

La persona jurídica titular de la empresa de transporte terrestre automotor de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.

Alterar el servicio sobre elementos comprendido de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o sobre todos particulares del Orden Público.

Ver terminado o suspendido en el incumplimiento o disminución de las metas establecidas, o con la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya requerido la mejora sobre el literal d) del artículo 44 de la Ley 336 de 1996.

Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, o la misma en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

El equipo no cuenta con los constancias de homologación expedidas por la autoridad competente.

Cuando el equipo no se encuentre amparado el servicio de transporte bajo habilitación o Licencia en las hoja suspendido o prorrogada, sobre los componentes expresamente establecidos en las disposiciones respectivas.

Cuando transporte la matrícula o alteración de las dimensiones que autoricen la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para efectuar los trabajos.

Por orden de autoridad judicial.

Cuando el conductor que el equipo no reúna los condiciones mínimas establecidas reglamentos para la operación.

Cuando se encuentre que el equipo está prestando un servicio no aprobado, especialmente para salud servicio que se preste a través de un vehículo autorizado de servicio público con el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando éste no preste cumplimiento los condiciones establecidas temporales. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez (10 días, y por tercera vez, 45 días, y si existen reincidencias, sucesivamente se procederá con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías peligrosas sin el lleno de condiciones, debiendo descargar una vez que los mercancías se entreguen o almacenen en el depósito autorizado, lo mismo que existe orden judicial en contrario.

Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegal de mercancías o de los componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en bienes inmuebles, bajo estricto sobre la diligencia. La inmovilización se cumplirá en el lote que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- ENTES VIGILADOS. Los Gobiernos de Control deberán implementar, dentro los términos para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que no existan entregado como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control encargado la impresión y reporte del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en la clasificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO.- APLICACIÓN. El término de que trata a presente resolución, deberá proceder en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, dispuesto mediante la Resolución No 17777 del 9 de noviembre de 2002. En la medida de disponibilidad se especificarán los sujetos de sanción y las demás anexadas que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ESTACIÓN DE PESAJE ALTO DE LA CRUZ
BOGOTÁ-VILLAVICENCIO (Copia)

Recibo Número: 3271317

Fecha y Hora de Entrada:	18/06/2013 22:32:35		
Empresa:	PUBLICO		
Producto:	*AGRICULTURA*		
Categoria:	C2		
Ruta:	BOGOTA - VILLAVICENCIO		
Placa:	KED582		
Peso Eje No. 1:	3300	Peso Autorizado:	6000
Peso Ejes No. 2 y 3:	*14430*	*Peso Autorizado:*	*11425*
Este Eje está Sobre Cargado en 3005 Kg			
Peso Total:	17730	Peso Autorizado:	17425
El Vehículo Excede el Peso Autorizado que es de 17425 Kg en 305 Kg			
Comparendo:	*Si*		
Policia:	Si		
Usuario:	G		
Observaciones:			

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.
ESTACIÓN DE PESAJE ALTO DE LA CRUZ
BOGOTÁ-VILLAVICENCIO

Recibo Número: 3271396

Fecha y Hora de Entrada:	18/06/2013	23:40:02	
Empresa:	PUBLICO		
Producto:	*OTROS PRODUCTOS*		
Categoria:	C2		
Ruta:	BOGOTA - VILLAVICENCIO		
Placa:	KED582		
Peso Eje No. 1:	14060	Peso Autorizado:	6000
Este Eje está Sobre Cargado en 8060 Kg			
Peso Ejes No. 2 y 3:	-6130	Peso Autorizado:	11425
Peso Total:	*7930*	*Peso Autorizado:*	*17425*
Comparendo:	No		
Policia:	Si		
Usuario:	G		

Observaciones:
EL VEHÍCULO QUEDO MAL PESADO

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Registro Mercantil

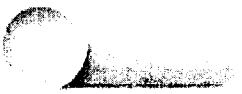

Información de Contacto

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500236121**

20165500236121

Bogotá, 12/04/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LLANO ENVIOS S.A.S.
CALLE 15 SUR No. 24D - 79
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10386 de 12/04/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\MEMORANDO IUIT 20168100041123\CITAT 10325.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015
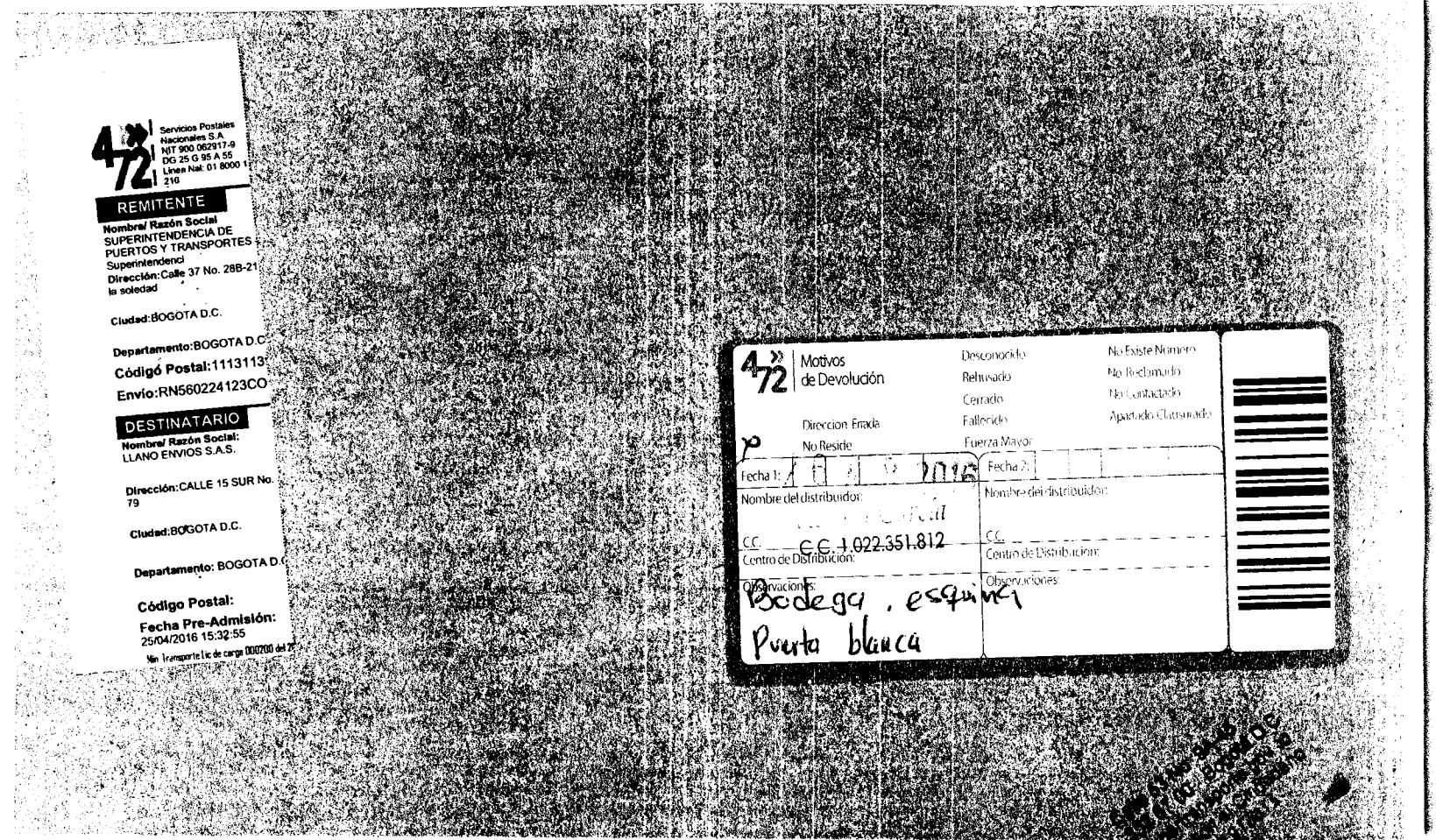
Representante Legal y/o Apoderado
LLANO ENVIOS S.A.S.
CALLE 15 SUR No. 24D - 79
BOGOTA - D.C.